



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2017-00359-01
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
DEMANDADO: STF GROUP S.A.
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA 016-2024

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 10 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, en contra de STF GROUP S.A., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gabriel Fernando Cruz Serna, interpuso demanda ordinaria laboral contra de STF GROUP SA, pretendiendo que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido del 12 de agosto de 2014 al 17 de septiembre de 2015, el cual terminó por renuncia del trabajador. Que se condene a la demandada al pago de recargos nocturnos y de las horas dominicales, sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. y la contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990 C.S.T., por no haberse tenido en cuenta los recargos nocturnos y dominicales.

Asimismo, que se le condene al pago del retroactivo del ajuste salarial correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2015, debidamente indexado y al pago correcto de las prestaciones sociales a que haya lugar; junto con los intereses moratorios generados y las costas procesales.

2. Fundamentos Fácticos

Los hechos, en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

2.1. Expone el actor que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa STF GROUP S.A., con el fin de desempeñar el oficio de administrador del Almacén ELA de la ciudad de Florencia, desde el día 12 de agosto de 2014, fijándose como salario la suma de \$926.000, pagaderos quincenalmente, el cual terminó el día 17 de septiembre de 2015, por renuncia del trabajador.

2.2. Señala que fue contratado en un cargo de dirección, confianza y manejo, razón por la cual no estaba sujeto a la jornada máxima legal y sin derecho a horas extras ni recargos nocturnos.

2.3. Narra que la jornada laboral era de 09:00 am (una hora antes de la apertura tienda) hasta que quedara organizada la tienda para apertura al día siguiente, esto es a las 10:00 pm, con una hora de almuerzo excepto el domingo, ya que ese día no tenía hora de almuerzo porque no había quien facturara. Ese día laboraba de 10:30 am a 9 pm (entrando 30 minutos antes de la apertura y saliendo una hora después del cierre), horario también aplicado para los días festivos en que debía trabajar. Horario que no aparece en el reglamento de STF GROP S.A.

2.4. Señala que reportaba hora de entrada 10:30 am y salida 8:00 pm, porque el formato de Excel para diligenciar la nómina de los empleados, solo dejaba registrar 8 horas diarias.

2.5. Expone que en el año 2015 no hubo la correspondiente actualización salarial y que el 12 de febrero de ese año realizó un inventario físico del almacén, el cual inició a las 9:00pm y terminó a las 4:30 a.m, sin que se le cancelara el recargo nocturno.

2.6. Manifiesta que en diciembre del año 2014, para los días 7 y 8, el horario de trabajo fue de 10:00am a 10:00pm, para el 14 fue de 9:00 am a 10:00 pm, para el 21 de 9:00 am a 12:00 de la media noche, y para el 28 fue de 9:00 am a 10:00 pm, días que fueron domingos y festivos, pero que solo se le canceló al actor 8 horas. Además que del 15 al 20 y del 22 al 23 de ese mes, el cierre fue a las 11:00 p.m. sin que se le cancelaran recargos nocturnos. Narró que en dicho mes el horario superó las 12 horas diarias de labor, que solo descansó los días 2, 9 y 25 de diciembre.

2.7. Agrega que reclamó al empleador el pago de los recargos nocturnos y por trabajo suplementario los días domingos y festivos, de lo cual solo le cancelaron los recargos nocturnos de la última quincena en la liquidación, y por tal razón las prestaciones sociales le fueron mal liquidadas.

3. Contestación de la demandada

La accionada al contestar la demanda manifestó que el actor se encuentra excluido de la jornada máxima legal, por ostentar la calidad de trabajador de dirección, confianza y manejo y los recargos causados por el actor le fueron debidamente pagados. En tal sentido,

no se opuso a la primera pretensión, pero si a las demás condenas, argumentando que no se adeuda valor alguno por concepto de recargos nocturnos o dominicales, pues los que se causaron fueron debidamente reconocidos y que durante la vigencia y a la finalización del contrato se pagaron los conceptos de salarios y prestaciones sociales debidamente liquidadas teniendo en cuenta el salario realmente devengado.

Propuso como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación y ausencia de causa, señalando que al actor se le cancelaron los trabajos suplementarios causados, ii) prescripción, iii) pago y compensación y iv) buena fe.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. El 05 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, admitió la demanda y ordenó su notificación (Fl. 144 c.o.).

4.2. El 22 de febrero de 2018 se realizó la primera audiencia de trámite donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó el saneamiento y la fijación del litigio, y se decretaron las pruebas.

4.3. El 10 de septiembre de 2018 se recepcionaron los interrogatorios de parte, y una vez cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó el respectivo fallo de primera instancia.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA y la empresa STF GROUP S.A., existió un contrato de trabajo entre el doce (12) de agosto de 2014 hasta el diecisiete (17) de septiembre de 2015, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada STF GROUP S.A., de las demás pretensiones formuladas en su contra, y declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de causa, pago y buena fe, según lo considerado las motivaciones precedentes."

Expone el Juez a quo, que no existió discusión sobre la existencia del vínculo laboral, por cuanto tal situación fue aceptada por la enjuiciada, y que el actor no tenía derecho al reconocimiento del recargo nocturno por cuanto según la cláusula 4º del contrato de trabajo, el trabajador ejercía un cargo de dirección, confianza y manejo y en ese sentido se comprometió a prestar sus servicios sin sujeción a la jornada máxima legal, y que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para dichos trabajadores no aplica el reconocimiento de horas extras, pero si el pago de recargos nocturnos, empero que como a la luz del artículo

160 del CST la jornada de trabajo ordinario va de las 6 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, y en este caso particular el trabajador no tenía derecho por cuanto según el actor, este trabajaba hasta las 10 de la noche.

Refirió que solo el actor mencionó haber trabajado pasadas las 10 de la noche durante las jornadas comprendidas del 15 al 20 y del 22 al 23 de diciembre de 2014, así como el 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, pero que no acreditó por ningún medio de prueba que se hubieran generado esos recargos nocturnos, pues las únicas pruebas de la existencia de ese trabajo nocturno estriban en las actas de tomas físicas de los inventarios del 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, pero ellas no fueron puestas en conocimiento de la entidad empleadora para su pago, que de acuerdo a los correos electrónicos, la entidad instruye sobre la justificación de horarios y diligenciar la planilla de horarios con el fin de realizar control de gastos de energía; además que las planillas no reflejan un horario más allá de las 10 de la noche, razón por la cual no se probó la existencia del trabajo nocturno, y lo que si se acreditó fue el pago de dominicales y festivos al trabajador y que la liquidación final de prestaciones sociales también incluyó tales pagos.

Finalmente frente al incremento salarial, manifestó que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el incremento salarial de las empresas del sector privado, por ausencia de norma que obligue al empleador efectuar el aumento salarial, este radica en acuerdos entre las partes, siempre y cuando se respete el salario mínimo, y que como en el caso bajo estudio al actor nunca se le remuneró con salario inferior al salario mínimo, no existió violación de los principios consagrados en el artículo 53 constitucional.

6. El recurso de apelación

No conforme con la decisión de primer grado, la parte actora interpuso recurso de apelación esbozando que en el proceso se acreditó que el actor laboró durante los días 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, por cuanto en esas fechas se realizaron en el almacén inventarios físicos, donde el actor se vio forzado a permanecer en las instalaciones hasta su culminación.

Sostiene que tales labores se ejecutan por orden directa del empleador y no emerge de la propia determinación del empleado y que como está acreditado la labor desarrollada en esas fechas por el actor, se le deben reconocer los recargos nocturnos correspondientes a las horas por él laboradas durante esos 2 días.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia del 10 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

3. Problema Jurídico

Acorde con lo cuestionado por la parte recurrente, le corresponde a la Sala determinar si la parte actora logró acreditar el derecho al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos realizados durante los días 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, tal como lo alega su apoderado.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Trabajo diurno y nocturno

El artículo 160 del C.S.T. que establece la jornada diurna y nocturna en Colombia ha sufrido cambios significativos en el transcurso del tiempo, pues inicialmente establecía que la jornada diurna estaba comprendida entre las 6:00 am hasta las 6:00 pm, pero, luego con la entrada en vigencia la Ley 789 de 2002, el legislador la modificó, extendiendo la jornada diurna hasta las 10:00 de la noche.

Dicha jornada rigió en Colombia hasta el 18 de julio de 2017, cuando entró a regir la Ley 1846 de 2017, la cual modificó nuevamente el artículo 160 en cita y en oportunidad el legislador dispuso que "*el trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 am) y las veintiún horas (9:00 pm)*", por lo que a su vez, estableció que "*trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veintiún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.)*".

4.2. Jornada máxima legal

La jornada de trabajo ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como “*el lapso diario, dispuesto por el ordenamiento jurídico, dentro del cual el empleador está facultado para ejercer la subordinación, y el trabajador obligado a ejecutar la actividad personal para la cual fue contratado*” (Sentencia SL4883-2020).

Ahora bien, establece el artículo 161 del C.S.T. que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo en Colombia es de 8 horas al día y 48 horas a la semana.

No en vano, el artículo 162 ibídem, excluye del cumplimiento de la regulación de jornada máxima legal entre otros, a los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo, razón por la cual, aquellos trabajadores no causan el reconocimiento de trabajo suplementario.

4.3. Recargo nocturno para trabajadores de dirección, confianza y manejo

De antaño tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que los trabajadores que ostentan la calidad de dirección, confianza y manejo por mandato legal no devengan horas extras, pero que no ocurre lo mismo respecto de los recargos nocturnos.

Tal criterio ha sido pacífico desde la Sentencia CSJ SL40016 del primero de agosto de 2012, donde la Corte en esa oportunidad decantó:

“En lo relacionado con el derecho a que al demandante le sea reconocido el recargo previsto legalmente por haber laborado en jornada nocturna, es pertinente precisar que si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche.

La anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal y, en consecuencia no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía”.

5. Caso en concreto

En primer término, ha de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que entre el demandante, señor Gabriel Fernando Cruz Serna y el demandado, STF GROUP S.A. existió un contrato de

trabajo desarrollado entre el 12 de agosto de 2014 y el 17 de septiembre de 2015.

Destacar además, que el actor se desempeñaba como administrador del Almacén ELA en la ciudad de Florencia y que ostentaba la calidad de empleado de dirección, confianza y manejo, según se colige del contrato de trabajo visible a folio 169, y que para la fecha de los hechos, la jornada ordinaria nocturna estaba comprendida entre las 10:00 de la noche y las 6:00 de la mañana.

Ahora bien, revisada las razones esbozadas por la parte apelante, entra la Sala a verificar si el juez de primera instancia erró al no condenar a la pasiva, al pago de los recargos nocturnos a favor del actor, generados durante la realización de los inventarios llevados a cabo los días 12 de febrero y 17 de agosto de 2015.

Previo a su análisis, hay que señalar que el juez de primera instancia, decidió no conceder al actor el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos solicitados por este, por cuanto no aparece que las actas de toma física de los inventarios realizados el 12 de febrero y el 17 de agosto de 2015, hayan sido puestas de presente a la entidad empleadora para su pago, máxime que según los correos electrónicos visibles folio 99, en instrucción sobre la justificación de los horarios laborales de las tiendas, pide que se diligencie la planilla adjunta con los horarios de apertura y cierre y su respectiva explicación, con el fin de realizar control de gastos de energía.

Para iniciar el análisis concreto, la valoración probatoria se concentrará en el material documental allegado, específicamente en el análisis de las actas de toma física de inventarios y en las planillas diarias de reporte de tiempos diligenciadas durante los meses de febrero y agosto de 2015, por ser estos los intervalos de tiempo en que se realizaron los inventarios, generadores de los recargos solicitados en la censura.

En este orden, de la revisión de la planilla de reporte de tiempos que abarca los tiempos de labor desarrollados por el actor durante el mes de febrero de 2015 (Fl. 55) permite evidenciar que este laboró todos los días durante el mes de febrero desde las 9:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche; es decir, 12 horas diarias, muy a pesar, que dentro de la casilla de horas básicas, figuran en todos los días de labor, la cifra de 8 horas.

Asimismo, que la planilla de tiempos del mes de agosto de 2015 (Fl 45), se evidencia que el actor laboró el 17 de agosto de 2015 desde las 10:30 de la mañana hasta las 8:00 de la noche, es decir que trabajó

en la jornada ordinaria diurna durante 9,5 horas, a pesar que en la casilla de horas básicas, aparecen 8 horas de labor.

Lo anterior demuestra, que estas planillas constituyen una formalidad respecto de la información real de la labor desarrollada por el trabajador, además que la información suministrada resulta controvertible, dado que las 8 horas que aparecen en tal formato, no son coincidentes con las verdaderas horas laboradas por el trabajador, en cada uno de los meses analizados.

Nótese que si bien tal falta de igualdad entre las horas laboradas, (12 horas el 12 de febrero y 9,5 horas el 17 de agosto) y las contenidas en la casilla de horas básicas (8), no generan derechos al trabajador respecto del reconocimiento de horas extras a su favor por ostentar este un **cargo de dirección, confianza y manejo**, - tema que era claro para el empleador, porque así lo estableció el contrato laboral -, si permiten dilucidar que la planilla era un formato estandarizado respecto de la información suministrada mes a mes, que tal como lo promovió el apoderado del actor en el interrogatorio de parte surtido a la representante legal de la enjuiciada, este archivo no podía ser modificado por el trabajador.

Ahora, valga anotar que las documentales que soportan la realización de los inventarios en las fechas referidas, se contraen a las actas de toma física de inventarios, las cuales, al revisarse por la Sala, permiten establecer que en el caso del acta de toma física de inventario de fecha 12 de febrero de 2015, vista a folio 97 se acredita que en efecto ese 12 de febrero de 2015, se llevó a cabo inventario de mercancías del almacén, el cual inició a las 9 de la noche y terminó a las 4:30 de la mañana, es decir, que en cantidad de tiempo, tal actividad requirió 7,5 horas en su ejecución.

Asimismo, que revisada el acta de toma física de inventario realizado el 17 de agosto de 2015, visible a folio 98, encuentra la Sala que ese día se llevó a cabo inventario de mercancías, el cual inició a las 8:30 de la noche y clausuró a las 5:30 de la madrugada; es decir, que se utilizaron en esta actividad un total de 9 horas.

Hay que tener en cuenta, que la parte demandada en la contestación de la demanda aceptó como cierto que el actor realizó el inventario de mercancía el día 12 de febrero de 2015, señalado en el punto 7º del libelo de la demanda, razón por la cual esta Sala rechaza el argumento defensivo utilizado por la parte enjuiciada a este respecto, en cuanto manifestó en la misma contestación, que como el actor registró ese día que su labor había sido de 9:00 de la mañana a 9:00 de la noche, y que como no registró ninguna observación en la planilla, se

establecía que tal recargo no había sido causado por el actor y en tal sentido no se le debía.

La Sala de Decisión considera que tal apreciación atenta contra los derechos del trabajador, pues tal como se observa de las planillas de reporte de tiempo durante todos los meses, el trabajador siempre laboró 8 horas diarias y no nunca tuvo lugar a ninguna observación, dejando ver que la información allí contenida, responde a un instrumento de mera formalidad, pero que no responde a las realidades de las labores realizadas por el trabajador, pues no puede pasarse por alto que durante el día 12 de febrero y 17 de agosto de 2015 se llevó a cabo inventarios de mercancías del almacén, donde Gabriel Fernando Cruz Serna como administrador de la tienda, debía estar presente en la realización de tales actividades, razón por la cual, no puede colegirse de lo anterior, que las horas requeridas para la realización de tales inventarios, no fueron causadas por no aparecer consignadas en las planillas de tiempo de los meses de febrero y agosto de 2015 respectivamente.

En tal sentido, no es de recibo la nugatoria del reconocimiento de los recargos nocturnos a favor del actor por parte del a-quo, bajo el argumento que por no aparecer acreditadas las solicitudes de cobro al empleador por parte del empleado, no deben reconocerse, porque aquí lo que pretende el actor es que una vez acreditada la causación a su favor de los recargos nocturnos por cuenta de su labor desempeñada en una jornada nocturna, se le reconozcan y paguen.

Por lo anterior, es claro que pese a que el demandante laboraba normalmente entre las 9:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche, y que por ser un empleado de confianza y manejo no estaba sujeto a la jornada máxima legal, no tuvo en cuenta el Fallador de primer grado, que el trabajador si laboró durante los días 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, en la realización de los inventarios físicos del Almacén de la entidad enjuiciada, que estaba bajo su administración durante jornadas nocturnas, y tampoco observó que en las nóminas correspondientes al pago de salarios durante los meses de febrero y agosto de 2015, no figura cancelación alguna por recargos nocturnos, muy a pesar de haber sido laborados por el trabajador.

Para la Sala, es evidente que la sentencia recurrida respecto a los recargos nocturnos no reconocidos al actor correspondientes a las labores realizadas durante los días 12 de febrero y 17 de agosto de 2015, debe ser revocada, de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso.

Bajo este panorama, para establecer la liquidación de los recargos nocturnos a favor del actor, se hace necesario tener en cuenta que según el artículo 168 del C.S.T., el trabajo nocturno por ese solo hecho, genera un recargo del 35% sobre el valor diurno; asimismo, tener presente que el empleado devengaba como salario para el año 2015 la suma de \$972.000 mensuales, lo que genera que cada hora de su trabajo tenía un valor de \$4.050.

Finalmente que como la jornada de inventario del 12 de febrero de 2015 se llevó a cabo desde las 9:00 pm hasta las 4:30 de la madrugada, es decir, que se requirieron 7,5 horas, pero que como la jornada nocturna para ese entonces iniciaba a las 10:00 de la noche, se tendrá que ese día el actor tiene derecho al reconocimiento de recargo nocturno de 6,5 horas. A su vez, como el inventario del 17 de agosto de 2015 se llevó a cabo en 9 horas, esto es, desde las 8:30 pm hasta las 5:30 de la madrugada, se reconocerá el recargo nocturno por 7,5 horas laboradas después de las 10 de la noche, por ser esta la hora a partir de la cual se genera el recargo nocturno correspondiente.

Así las cosas, en total el actor tiene derecho al reconocimiento de recargo del 35% sobre el valor de la hora diurna durante los días del 12 y 13 de febrero de 2015 y 17 y 18 de agosto de 2015, recargo que asciende a la suma de \$19.852 valor resultante de multiplicar \$1.418 (35% del valor de la hora diurna) por las 14 horas.

Como quiera el actor en su demanda solicitó la actualización de las condenas de acuerdo al IPC, la Sala estima con el fin de paliar el efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, indexar la condena impuesta por concepto de no pago de recargos nocturnos, cifra que, una vez efectuada la fórmula de indexación decantada por la Corte Suprema de Justicia, asciende a \$24.421.

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$VA = 19.825 \times 8.35 / 6.77$$

$$\mathbf{VA = \$24.451}$$

Sin costas de primera y segunda instancia por reconocerse el pago del recargo nocturno a que tiene derecho el actor por los días laborados entre el 12 y 13 de febrero de 2015, y el 17 y 18 de agosto de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia, y en su lugar disponer:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada STF GROUP al reconocimiento y pago de \$24.451 a favor del actor por concepto de recargos nocturnos causados el 12 de febrero y 17 de agosto de 2015.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, por encontrar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de causa, pago y buena fe.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia confutada en sus restantes partes.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab78a5ee7e1c6d3ead761d8e6ffd412a9e7a4f734cfa46af4e59fc8034c29e**
Documento generado en 14/03/2024 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>